

DECRETO 4640 DE 2005

(diciembre 19)

por medio del cual se modifica el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001.

Nota: Ver Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001 el cual quedará así:

“Artículo 1°. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: (Nota 1: La expresión tachada fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de marzo de 2010. Expediente: 0984-07.

Sección 2ª. Actor: Pedro Nel Riveros Gómez. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Nota 2: Ver Auto del Consejo de Estado del 16 de agosto de 2007. Expediente: 2006-00322 (0984-07). Actor: Pedro Nel Riveros Gómez. Ponente: Jaime Moreno García.).

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando; (Nota 1: La expresión tachada fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de marzo de 2010. Expediente: 0984-07. Sección 2ª. Nota 2: Ver Auto del Consejo de Estado del 16 de agosto de 2007. Expediente: 2006-00322

(0984-07). Actor: Pedro Nel Riveros Gómez. Ponente: Jaime Moreno García.).

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto ley-1295 de 1994". (Nota: La expresión tachada fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de julio de 2017. Exp. 11001-03-25-000-2010-00279-00 (2292-10). Sección 2º. C. P. William Hernández Gómez.).

Nota, artículo 1º: Ver artículo 2.2.4.5.1. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.